

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular núm. 224.*

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, me ha dirigido la comunicación que sigue.*

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la criminal osadía con que en desprecio de las leyes, de la moral pública y con grave perjuicio del Erario, se ejerce con el mayor escándalo el contrabando en casi todos los puntos de la Península. Es al mismo tiempo este fraude una escuela para criminales mayores, y sus transacciones clandestinas, arruinando el comercio de buena fé, producen un recargo en los contribuyentes sobre quienes ha de pesar necesariamente el desfaldo que por esta causa resulta á los públicos caudales. S. A. al paso que ha resuelto se adopten por los demas Ministerios todas las medidas convenientes para evitar tamaños males, se ha servido disponer, que por este de mi cargo se ordene á las Audiencias, que por cuantos medios les sugiera su celo, vigilen cuidadosamente la perfecta y breve instrucción y determinación de las causas de fraude, para que el condigno castigo que ordenan las leyes siga al delito con tal prontitud que produzca la ejemplaridad, y ademas coadyuben con la mayor eficacia en la parte que les corresponda, á que las disposiciones adoptadas por los otros Ministerios se realicen con la simultánea reunión de todos los esfuerzos del Gobierno para destruir males de tan perniciosos

trascendencia. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1841.—José Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.ª instancia del territorio para su mas puntual y debida ejecución.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su cumplimiento, dando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 1.º de Julio de 1841.—Doctor Damian Serrano y Diaz.

*Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y noticia de los Jueces de 1.ª instancia de esta provincia. Almería 5 de Julio de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Núm. 225.

*El Juez de primera instancia de Canjajar con fecha 20 de Junio último me dice lo que copio.*

En la causa criminal que sigo en este Juzgado contra Carlos y Francisco Roman y Gregorio de Puerta, vecinos de Laujar sobre robos, he proveido auto mandando la prisión de dichos reos.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva mandar que se inserten las señas personales y de vestir de dichos reos en el Boletín oficial de la provincia que en hacerlo así administrará justicia

NOTA DE LAS SEÑAS.

Carlos Román. Edad 30 años: estatura 5

pies y como dos pulgadas: una nube en un ojo: nariz regular: barvilampiño: color trigueño. *Viste*. Calzon corto de paño de la tierra: chaqueta idem: Alpargates y sombrero calañez.

*Francisco Román* de 40 años: estatura dos baras cumplidas: ojos melados: nariz regular pero gruesa: barba poblada: cara redonda: color trigueño: *viste lo mismo que el anterior*.

*Gregorio Puerta Garcia* 30 años: estatura 5 pies escasos: ojos melados: nariz regular: barvilampiño: cara larga: color trigueño: delgado de cuerpo: *viste la misma ropa del país, y gasta simona de paño*.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos procedan á la captura de los citados reos, remitiéndolos caso de verificarse á disposición del espresado Juez de primera instancia. Almería 4 de Julio de 1841.*—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Num. 226.

*El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado en 24 de Junio último la orden siguiente.*

"Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del corriente lo que sigue.—La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 23 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente.—Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza, dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Justiñana habia embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló; y que apesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el espresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias estén ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de S. Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo; no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demas consultas que con igual objeto tengo hechas lo que estime mas oportuno.—Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el Estado no están sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos, lo traslado á V. E. de orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda acompañando copias de las contestaciones que han mediado en este asunto á fin

de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las justicias de los pueblos que los bienes del Estado no están sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto no pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarle con aprémios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

*Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento. Almería 10 de Julio de 1841.*—P. O. D. S. G. S. P., Juan Antonio Enriquez, Srio.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 177.

*La Direccion general de Rentas provinciales, me dice lo que sigue.*

"El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue—Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi como arrendatario colectivo de la renta de Aguardientes y Licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del Aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo expuesto por esa Direccion general en 18 de Mayo último, se ha servido resolver S. A.: 1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo: 2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendage y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario: 3.º Que en el costo de vendage se comprendan todos los gastos de edificio, vajeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos: 4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se lleven á efecto desde luego: pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna; y 5.º Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto de—

mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago. 2.<sup>a</sup> Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restricción; se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se les suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la Administración militar ó por los cuerpos. 3.<sup>a</sup> y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos de tránsito, las Justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya Autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado. De órden del Regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha se comunica esta disposición á los Capitanes y Comandantes generales de los distritos y provincias, Inspectores y Directores generales de las armas, y al Ministerio de la Gobernación de la Peninsula.

Lo traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, á cuyo fin los Comisarios de Guerra, al anotar en los pasaportes los auxilios de marcha que deban llevar los Cuerpos, partidas ó individuos, expresarán con la debida distinción el número de carros, caballerías mayores ó menores que hubiese señalado la Autoridad superior militar, y las Intervenciones á continuacion la cantidad que para satisfacer los bagajes se hubiese facilitado, calculando esta por el número de leguas que haya del punto de salida al del destino, á no ser que en los pasaportes se exprese ruta determinada, en cuyo caso la cantidad será la que corresponda á las leguas que haya de andar la fuerza ó individuo, y á las clases de bagajes que se designen.

Siendo el objeto de esta circular el facilitar á las tropas é individuos del ejército todos los auxilios posibles que necesitan en las marchas, para llenar el servicio, y aliviar á los pueblos en tan penoso como indispensable suministro, creo de mas excitar el celo de V. S. y el de los demas funcionarios de la Administración militar para que ejecuten cuanto queda prevenido con la mayor exactitud en la parte que les corresponde, dándome V. S. aviso de su recibo y de haberla circulado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1841.—*José Joaquin de la Fuente.*

*Lo transcribo á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Granada 28 de Junio de 1841.—Joaquin Rendón.*

*Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Anuncio.—Intendencia general militar.—* La subasta anunciada al público en la Gaceta y diario de avisos de esta Corte de los dias 18 y 19 del mes de Junio último, para contratar el servicio de tres mil camas y utensilio correspondiente para la guarnición que resultaba de exceso en el distrito militar de las Islas Baleares, se hace presente que por razon del nuevo aumento que ultimamente ha tenido aquella, se verificará el remate que está señalado para el dia 23 del actual por el total del suministro de dichos artículos perteneciente al número de 5000 plazas que es lo que la Administración militar necesita, bajo las mismas condiciones espresadas en los citados anuncios. Madrid 3 de Julio de 1841.—Está rubricado.—Es copia, *Rendón.*

*Insértese en el Boletín oficial —Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Continúa la lista de los ciudadanos electores que han concurrido á votar Diputados á Cortes y propuesta de Senadores en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de Febrero de 1841, en el distrito de Berja.*

D. Mateo Enciso Murillo. Sebastian Manzano Lopez. Patricio Sanchez. Juan Rodriguez Almansa. Francisco Rincon. Vicente Villegas, Sebastian Bonilla. Diego Lucas Antonio Carreño. Tesifon de Cruz Miguel de Torres Alcázar. Mariano de Cruz. Manuel de Robles. Joaquin Cabrera. Francisco del Pozo. Diego Cabrera. Antonio Cabrera Vicente. Antonio Moreno. Pedro de Torres. Antonio Cabrera Alva. Antonio Vasquez. José de Cruz Joya. D. Antonio Serrano. D. Bernardo Moral. D. Juan Perez. D. José Gallegos. D. José Antonio Peralta. D. Bernardo Catena. D. Joaquin Espejo. D. Martin Bas. D. Antonio Sanchez Enciso. D. Salvador Garcia. D. Antonio Sanchez Enrique. D. Gonzalo de Baños. D. Juan Pedro Lopez. Esteban de Baños. D. Francisco Rodriguez Lopez. D. José Catena Enciso. D. Francisco Sanchez. D. Luis Rodriguez. D. Marcelino de Baños. D. Pedro de Baños. D. Francisco Pintor. D. José Cano. D. Pedro Manuel Lopez. D. Miguel Sanchez. José Sanchez Sanchez. D. Antonio Sanchez Manriquez. D. Nicolás Manzano Martin. D. Juan Gabriel Perez de Guipuzcoa. D. Alfonso Requena. D. Miguel Gutierrez Joya. D. José del Trel Chacon. D. Juan Manzano Martin. D. Gabriel Callejon Daza. D. Francisco Garcia Barrionuevo. D. Antonio Olea Medina. D. Antonio Maria Murillo Rios. D. José de los Rios Sanchez. D. Francisco Sanchez Lozano. Francisco Lillo Villegas. D. Antonio Maria Vasquez Gallardo. D. Francisco Cueto Joya.

*(Se continuará.)*

*Almería: Imprenta de M. Santamaría.*

volutivo De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1841. — José Maria Secades."

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, se arreglen á ello en los casos que ocurran. Almeria 6 de Julio de 1841. — Vicente Alvistur.*

Insértese en el Boletin oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

---

Número 178.

*La Direccion general de Rentas provinciales, me dice lo que sigue.*

"El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente. — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de dos exposiciones de D. Mariano Carsi, arrendatario colectivo del derecho de la renta de Aguardientes y Licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y proteccion que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponian al libre ejercicio del mismo por parte de varias corporaciones y Autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislacion del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedían se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se habia desentendido ni se separaria de atender las reclamaciones del arrendatario que tuviesen el apoyo de las instrucciones y ordenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarias la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, interin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Cortes con el Gobierno; pero que entre tanto era obligacion de éste sostener los efectos legales de un contrato vilateral. Y enterado S. A., se ha servido mandar que las Autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respeten y cumplan y hagan cumplir y respetar las ordenes e instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de Aguardientes y Licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, y que á esta resolucion se dé publicidad en los Boletines oficiales, para que llegue á conocimiento de las referidas Autoridades y corporaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se hagan las oportunas prevenciones á las Autoridades y corporaciones dependientes del mismo. De la propia orden lo traslado á V. S. para que disponga se circule la inserta con

toda brevedad, á fin de que por parte de los Gefes de Hacienda se la dé la mayor publicidad y el mas puntual cumplimiento. Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento, encargándole cooperere eficazmente á que tenga efecto cuanto la misma previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1841. — José Maria Secades.

*Lo que se inserta para los fines que se expresan. Almeria 6 de Julio de 1841. — Vicente Alvistur.*

Insértese en el Boletin oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

---

Número 179.

*Nota de las fincas cuya adquisicion ha sido solicitada en esta provincia en todo el mes de Junio anterior.*

Un secano en la huerta de Cruz en término de Somontin, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo de Huescar.

*Y se avisa al público para su conocimiento. Almeria 1.º de Julio de 1841. — Vicente Alvistur.*

Insértese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

---

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 27.

*Por la Intendencia general militar se me ha dirigido la comunicacion que á la letra copio.*

"El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado en 17 del actual la orden siguiente. — Excmo. Sr.: Convencido el Regente del Reino, por las diferentes exposiciones que acerca del servicio de bagages han sido dirigidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan e indican en aquellas, mientras que por las Cortes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular; ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes: 1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la Autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagages, lo cual se expresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al Gefe de la fuerza la